

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridades comunitarias realizada el día 26 de noviembre de 2023, por la **comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán**, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** en dicha comunidad, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Elección extraordinaria 2022 del Ayuntamiento.** El 31 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-497/2022², por el que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 21 de diciembre de 2022, en virtud de que, no cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional y tampoco es acorde con el ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JNI/07/2021 y acumulado.
En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que, “además de cumplimiento a la sentencia al que se encuentra vinculados, privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.”

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI497.pdf>

II. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)³ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

III. Elección ordinaria de autoridades Comunitarias de 2023. Mediante Acuerdo IEEPCOG-SNI-11/2023⁴, de fecha 9 de febrero de 2023, el Consejo General determinó no otorgar reconocimiento y validez jurídica las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asambleas Comunitarias de 31 de diciembre de 2022, 2 y 3 de enero de 2023. En el mismo Acuerdo se exhortó a la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, con la finalidad de que “privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.”

IV. Presentación de juicio local. El 16 de febrero de 2023, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023 emitido por el Consejo General del Instituto, misma que se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca bajo el número de expediente JDC/41/2023.

³ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOGSNI082021.pdf>

V. Elección extraordinaria de autoridades Comunitarias de 2023. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-26/2023⁵, de fecha 14 de junio de 2023, el Consejo General determinó otorgar reconocimiento y validez jurídica a las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria celebrada el 6 de mayo de 2023, resultando nombradas en la Presidencia Comunitaria las siguientes personas:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	MIGUEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ

VI. Sentencia del TEEO. El 3 de mayo de 2023 el Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio JDC/41/2023 reencauzado al JN1/100/2023, con los siguientes efectos de la sentencia:

- a) Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que no se otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias realizadas los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero del presente año.*
- b) Se instruye al Actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional que, fije, en los lugares más visibles de la Cabecera Municipal, la presente sentencia.*
- c) Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia , en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca privilegiando el dialogo y la concertación de acuerdos que permitan establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de sus autoridades comunitarias, y tenga lugar a la brevedad posible la elección de sus autoridades comunitarias.*
- d) Se vincula a la ciudadanía de la Cabecera Municipal para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a establecer el proceso electivo de sus autoridades comunitarias del Municipio, con el fin de garantizar a la ciudadanía que lleven a cabo la elección de sus autoridades comunitarias.*

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_26_2023.pdf

VII. Documentación relativa al Acuerdo de Paz, la Reconstitución de los Tejidos Comunitarios, la Gobernabilidad y la Reconciliación, así como de la elección. Mediante escrito, sin número, identificado con el número de folio interno 001930, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de mayo de 2023, el C. Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, en su carácter de autoridad tradicional, remitió la documentación relativa a diversos procesos internos de la comunidad y que consta de lo siguiente:

1. Original del Acta de Asamblea de fecha 19 de abril de 2023, en donde se hace constar la suscripción y ratificación del acuerdo de Paz, la Reconstitución de los Tejidos Comunitarios, la Gobernabilidad y la Reconciliación de la comunidad de Santiago Atitlán, con sus listas de asistencias.
2. Copia certificada de Acta de Asamblea de fecha 26 de noviembre de 2023, en donde se hace constar el Acuerdo de la Asamblea en donde se faculta al Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, en su carácter de Autoridad Tradicional, para que convoque a la asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias a realizarse el 6 de mayo de 2023.
3. Copia certificada de la Convocatoria de fecha 23 de abril de 2023, emitida por el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, en su carácter de autoridad tradicional, para Asamblea General Comunitaria a realizarse el 6 de mayo de 2023 para el nombramiento de autoridades comunitarias.
4. Certificación de publicidad de convocatoria de fecha 23 de abril de 2023, realizada por el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, en su calidad de autoridad tradicional de Santiago Atitlán, Oaxaca, de fecha 6 de mayo de 2023, anexando placas fotográficas para constancia.
5. Copia certificada del acta de Asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Oaxaca, de fecha 6 de mayo de 2023, anexando sus respectivas listas de asistencia.
6. Copias simples de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
7. Impresiones de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) expedida a favor de las personas electas.
8. Copias simples de Acta de nacimiento expedida a favor de las personas electas
9. Impresiones de los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a favor de las personas electas.
10. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, por una parte, se desprende la suscripción y ratificación del Acuerdo de Paz, la Reconstitución de los Tejidos Comunitarios,

la Gobernabilidad y la Reconciliación, la cual permitió la generación de condiciones para efectuar el proceso extraordinario comunitario.

VIII. Documentación de la elección de autoridades comunitarias 2023. Mediante escrito, sin número, identificado con el número de folio interno 005684, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de diciembre de 2023, el Presidente Comunitario, el C. Alcalde Único Constitucional y los integrantes de la Mesa de los Debates de Santiago Atitlán, remitieron la documentación relativa a la Asamblea de elección de sus Autoridades Comunitarias para el periodo que comprende del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, efectuada el 26 de noviembre de 2023 en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de acuerdo al siguiente Orden del Día:

1. Palabras de bienvenida.
2. Registro de asistencia y pase de lista.
3. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Análisis de los criterios y procedimientos de la elección de las autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
6. Nombramiento de las autoridades comunitarias para el ejercicio fiscal 2024.
7. Declaratoria de las autoridades electas para ejercicio fiscal 2024.
8. Asuntos generales.
9. Clausura.

IX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁶ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

X. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁷ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

⁶ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg.

⁷ Consultado con fecha 30 de diciembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

intercultural¹¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una relación horizontal de autonomía entre ellas.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

Consideraciones previas. De los antecedentes electorales y determinaciones anteriores de esta comunidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, no otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias realizadas los días 31 de diciembre de 2022, 2 y 3 de enero de 2023, por la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, por no cumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de regularidad constitucional.

Ante la falta de reconocimiento y validez jurídica de la elección de autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Oaxaca, diversas personas de la Comunidad cabecera municipal se inconformaron con el Acuerdo referido por tanto, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el respectivo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que fue identificado con el número de expediente JDC/41/2023, encauzado a JNI/100/2023.

Mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los efectos de sentencia determino:

- a) **Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en **el que no se otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección** de autoridades comunitarias realizadas los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero del presente año.
- b) (...)
- c) **Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,** tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia , en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca privilegiando el dialogo y la concertación de acuerdos que permitan establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de sus autoridades comunitarias, y tenga lugar a la brevedad posible la elección de sus autoridades comunitarias.
- d) **Se vincula a la ciudadanía de la Cabecera Municipal** para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a establecer el proceso electivo de sus autoridades comunitarias del Municipio, con el fin de garantizar a la ciudadanía que lleven a cabo la elección de sus autoridades comunitarias.

Sin embargo, conforme se destaca en los Antecedentes, previamente a la emisión de la sentencia en cuestión, la propia comunidad a través de sus instituciones y procedimientos internos, con la intervención de algunas instituciones públicas y de organismos de la sociedad civil, lograron suscribir el día 19 de abril de 2023 el denominado “Acuerdo de Paz, la Reconstitución de los Tejidos Comunitarios, la Gobernabilidad y la Reconciliación”.

El Acuerdo de Paz es fundamental dado que permitió la generación de condiciones para la realización de este proceso extraordinario de autoridades comunitarias, con lo cual, respetando la autonomía y la libre determinación, se privilegiaron las medidas específicas y alternativas de solución de controversias al interior de las comunidades, tal como lo prevé la Jurisprudencia 11/2014 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)¹².

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos previamente citados:

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

La convocatoria fue emitida de manera escrita por el Presidente Comunitario y el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, Oaxaca, para la Asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias, que se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2023, en la cancha de la Cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, misma que fue debidamente publicada y difundida en los lugares más visibles de la comunidad, según consta en las impresiones fotografías que adjuntaron respecto de la convocatoria pega en la tienda Diconsa, oficina de Bienes Comunes, en el Palacio Municipal, entrada de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas” y de la Iglesia Católica, a un lado de la cancha municipal, en la oficina de representación de la comunidad El Potrero, en las comunidades de Santa Cruz y El Molino.

El 26 de noviembre de 2023, día de la elección de las autoridades comunitarias que fungirán para el periodo 2024, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente Comunitario y el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, quien a su vez es también Presidente del Consejo de Ancianos, de

¹² El texto íntegro de la jurisprudencia está disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2014&tpoBusqueda=S&sWord=ind%c3%adgenas,controversia>

Santiago Atitlán, Oaxaca, en su carácter de autoridades tradicionales, otorgaron palabras de bienvenida y agradecieron la presencia de los asambleístas.

Posteriormente, el Presidente Comunitario solicitó al Secretario Comunitario Interno de la comunidad que revisara el registro de asistencia y realizara el pase de lista correspondiente, por lo que, hecho esto uno a uno las personas fueron contestando sus nombres, estamparon sus firmas o huellas en la lista de asistencia.

Hecho esto, informó al Alcalde Único Constitucional de la presencia de un 80% del total de 100% asambleístas, por lo que, **de la revisión a las listas de asistencias, acudieron a la asamblea 506 personas de las cuales 216 fueron mujeres y 290 fueron hombres**, declarando la existencia del quórum legal, e instalándose legalmente la asamblea por el Presidente Comunitario de Santiago Atitlán y en su calidad de autoridad tradicional siendo las diez horas con quince minutos.

Así, de la revisión de las listas de asistencia de la asamblea que se analiza, se desprende que participaron las comunidades que integran la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, y que, comparado con el último proceso electivo de autoridad comunitaria, resultan ser las que se detallan a continuación:

Comunidad	Categoría administrativa ¹³	Asamblea ¹⁴ 12 de diciembre de 2021 IEEPCO-CG-SNI-12/2022 ¹⁵	Asamblea 6 de mayo de 2023 IEEPCO-CG-SNI-26/2023 ¹⁶	Asamblea 26 de noviembre de 2023
Santiago Atitlán		Si	Si	Si
El Potrero	Núcleo Rural	No	Si	Si
Río Grande		Si	Si	Si
Santa Cruz		Si	Si	Si
Agua de Caña		Si	Si	Si
El Molino	Núcleo Rural	Si	Si	Si
Álamo		Si	Si	Si
Linda Vista	Núcleo Rural	Si	Si	Si
El Tepejilote	Núcleo Rural	Si	Si	Si

¹³ En sesión de fecha 25 de septiembre de 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobó el Decreto número 1658 Bis mediante el cual aprobaron la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018. SEC45-15VA-2018-11-10. pág. 31 Disponible para su consulta: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2018-11-10>

¹⁴ En el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, el Consejo General otorgó reconocimiento y validez jurídica a la Asamblea del 12 de diciembre de 2021.

¹⁵ Disponible para su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI122022.pdf>

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_26_2023.pdf

Comunidad	Categoría administrativa¹³	Asamblea¹⁴ 12 de diciembre de 2021 IEEPCO-CG-SNI- 12/2022¹⁵	Asamblea 6 de mayo de 2023 IEEPCO-CG- SNI-26/2023¹⁶	Asamblea 26 de noviem- bre de 2023
Rancho Ardilla	62	Si	No ¹⁷	No ¹⁸

Por otra parte, también de la revisión de las listas de asistencia de la asamblea que se analiza, y del último al que se otorgó reconocimiento y validéz jurídica, no participaron las siguientes comunidades dado que, aunque forman del municipio, tienen sus propios procesos de nombramiento de autoridades municipales:

Comunidad	Categoría administrativa	Asamblea 12 de diciembre de 2021 IEEPCO-CG-SNI- 12/2022	Asamblea 6 de mayo de 2023 IEEPCO-CG- SNI-26/2023	Asamblea 26 de no- viembre de 2023
Estancia de Morelos	Agencia Municipal	No	No	No
El Rodeo	Agencia de Policía	No	No	No
San Sebastián	Agencia de Policía	No	No	No

Acto seguido se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, quedando integradas por un Presidente, un secretario y Dos escrutadores, los cuales procedieron a conducir la Asamblea de nombramiento de Autoridades Comunitarias.

Continuando con el desahogo de la asamblea, en el Quinto Punto del Orden del Día respecto a los análisis de los criterios y procedimientos de la elección de las autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, el Presidente de la Mesa de los Debates precisó que tales requisitos ya se encontraban establecidos en la convocatoria que emitió el Alcalde Único Constitucional y el Presidente Comunitario, no obstante, concedió el uso de la voz a los asambleístas quienes realizaron las siguientes manifestaciones:

“(…) que está bien con los criterios que fueron publicados, porque la persona quien sea propuesta para ser nombrado como autoridad comunitaria, preferentemente tienen que estar viviendo en la comunidad,

¹⁷ De conformidad con informado por el Alcalde Único Constitucional, la localidad de Rancho Ardilla, por el número de habitantes, no esta reconocida o considerada como un nucleo de población, sino que es anexo de la localidad de Santa Cruz, por lo que no se encuentra una lista especial de ciudadanos de Rancho Ardilla dentro del acta de asamblea, sino firmaron en la lista que corresponde a la localidad de Santa Cruz.

¹⁸ De conformidad con informado por el Alcalde Único Constitucional, la localidad de Rancho Ardilla, por el número de habitantes, no esta reconocida o considerada como un nucleo de población, sino que es anexo de la localidad de Santa Cruz, por lo que no se encuentra una lista especial de ciudadanos de Rancho Ardilla dentro del acta de asamblea, sino firmaron en la lista que corresponde a la localidad de Santa Cruz.

también que siempre asista y haya participado en las asambleas comunitarias, que se tome en cuenta los cargos de escalafón dependiendo el desempeño que ha tenido en los cargos anteriores. Además otro de los criterios que planteó la asamblea es el periodo en el cargo se tiene que respetar el sistema normativo interno que es de un año del 1 de enero del 2024 al 31 de diciembre del 2024 y no hay reelección, al igual es dar servicio sin remuneración monetaria”

Una vez que se agotaron las participaciones de los asistentes, el Presidente de la Mesa de los Debates, sometió las propuestas de los asistentes, determinando la asamblea por mayoría visible que sean tomados como acuerdos, es decir, que lo manifestado sean también criterios y procedimientos a aplicar para la presente asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias.

Continuando con el desahogo del punto 6 del Orden del Día, relativo al nombramiento de las autoridades comunitarias, el Presidente de la Mesa de los Debates invitó a los asambleístas a participar de manera responsable y respetuosa, solicitando el uso de la voz mediante mano alzada y participación de tres en tres, y la argumentación de las propuestas con relación a los servicios comunitarios.

Después de haber realizado diversas manifestaciones, los asistentes a la asamblea realizaron las propuestas a través de ternas para los distintos cargos. Hecha la propuesta, cada cargo se sometió a votación de los asambleístas, lo cual dio como resultado lo siguiente:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE (A) MUNICIPAL COMUNITARIO	EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ	423
SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO	JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO	453
SÍNDICO (A) COMUNITARIO	REYES DOMÍNGUEZ LÓPEZ	304
SUPLENTE DEL SÍNDICO COMUNITARIO	MODESTO RODRÍGUEZ	451
REGIDOR (A) DE HACIENDA	MERCEDES LÓPEZ GUMERCINDO	449
REGIDOR (A) DE OBRAS COMUNITARIO	MARÍA ANTONIA ORTEGA	420
REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN COMUNITARIO	OLIVA CASTAÑEDA PROSPERO	403
REGIDOR (A) DE SALUD COMUNITARIO	MARÍA GARCÍA PÉREZ	418
TESORERO (A) COMUNITARIO	AGUSTINO LÓPEZ ORTEGA	404

SUPLENTE DEL TESORERO COMUNITARIO	NEÓFITO VÁSQUEZ LÓPEZ	370
SECRETARIO (A) COMUNITARIO	DONACIANO ISIDRO QUINTAS	300
SUPLENTE DEL SECRETARIO COMUNITARIO	NOÉ MARTÍNEZ NABOR	447
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	OLEGARIO CASTILLO QUINTAS	295
PRIMER SUPLENTE DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	CONSTANTINO SARMIENTO DOMÍNGUEZ	250
SEGUNDO SUPLENTE DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	PEDRO QUINTAS ISIDRO	340

Una vez concluido el nombramiento de las autoridades comunitarias, el Presidente de la Mesa de los Debates realizó la presentación formal de las autoridades comunitarias que fungirán del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, por lo que el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Por otro lado, es importante precisar que las Autoridades comunitarias electas desempeñarán su cargo durante el período comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, quedando integrada la autoridad comunitaria de la siguiente manera:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024		
NP	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENTE (A) COMUNITARIO	EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
2	SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO	JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO
3	SÍNDICO (A) COMUNITARIO	REYES DOMÍNGUEZ LÓPEZ
4	SUPLENTE DEL SÍNDICO COMUNITARIO	MODESTO RODRÍGUEZ
5	REGIDOR (A) DE HACIENDA COMUNITARIO	MERCEDES LÓPEZ GUMERCINDO
6	REGIDOR (A) DE OBRAS COMUNITARIO	MARÍA ANTONIA ORTEGA
7	REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN COMUNITARIO	OLIVA CASTAÑEDA PROSPERO
8	REGIDOR (A) DE SALUD COMUNITARIO	MARÍA GARCÍA PÉREZ

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024		
NP	CARGO	NOMBRE
9	TESORERO (A) COMUNITARIO	AGUSTINO LÓPEZ ORTEGA
10	SUPLENTE DEL TESORERO COMUNITARIO	NEÓFITO VÁSQUEZ LÓPEZ
11	SECRETARIO (A) COMUNITARIO	DONACIANO ISIDRO QUINTAS
12	SUPLENTE DEL SECRETARIO COMUNITARIO	NOÉ MARTÍNEZ NABOR
13	ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	OLEGARIO CASTILLO QUINTAS
14	PRIMER SUPLENTE DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	CONSTANTINO SARMIENTO DOMÍNGUEZ
15	SEGUNDO SUPLENTE DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	PEDRO QUINTAS ISIDRO

Sin embargo, para esta autoridad electoral, las personas que integrarán el Cabildo Comunitario son las que se mencionan:

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN ORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ	JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO
2	SINDICATURA COMUNITARIA	REYES DOMÍNGUEZ LÓPEZ	MODESTO RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	MERCEDES LÓPEZ GUMERCINDO	NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	MARÍA ANTONIA ORTEGA	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	OLIVA CASTAÑEDA PROSPERO	
6	REGIDURÍA DE SALUD COMUNITARIA	MARÍA GARCÍA PÉREZ	

Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, sin que ello implique equiparar o asimilar a las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal con las

autoridades de las Agencias, se acreditará únicamente a quien encabeza al Cabildo Comunitario:

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	EDUARDO LÓPEZ MARTÍ- NEZ	JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO

Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que **la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera**, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes Etla (IEEPCO-CGSNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹⁹, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan

¹⁹ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal

artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales²⁰, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

²⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

b) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²², hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en el Cabildo Comunitario se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

A continuación, se presenta una tabla comparativa de la votación emitida en Asambleas de nombramiento de Autoridades Comunitarias, adicionando la categoría Administrativa que tienen reconocidas las comunidades y el Censo de población del año 2020.

²¹ Consultado con fecha 30 de mayo de 2022 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg.

²² Consultado con fecha 30 de mayo de 2022 en <http://rcoaxaca.com/>

Población total del Municipio 2350	Categoría administrativa²³	Población 18 y más²⁴	Asamblea 6 de mayo de 2023 IEEPCO-CG-SNI-26/2023	Asamblea 26 de noviembre de 2023
Santiago Atitlán		373	149	229
Estancia de Morelos	Agencia Municipal	386	TRADICIONALMENTE NO PARTICIPAN	TRADICIONALMENTE NO PARTICIPAN
San Sebastián Atitlán	Agencia de Policía	188		
El Rodeo	Agencia de Policía	218		
Rancho Calavera		*	--	--
El Potrero	Núcleo Rural	221	143	155
Río Grande		52	18	22
Santa Cruz		125	20	22
El Calvario		281	--	--
Agua de Caña		37	4	9
El Molino	Núcleo Rural	104	22	23
El Platanar		6	--	--
Rancho Guadalupe		*	--	--
Resbaloso		11	--	--
Álamo		70	16	21
Camino a la Telesecundaria		74	--	--
Santa Cecilia		19	--	--
Llano de Caña		11	--	--
Rancho Florida		*	--	--
Linda Vista	Núcleo Rural	144	6	12
El Tepejilote	Núcleo Rural	24	5	13
Localidades de una vivienda		6	--	--
Rancho Ardilla ²⁵			-- ²⁶	--
VOTACIÓN TOTAL			372	506²⁷

d) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea

²³ En sesión de fecha 25 de septiembre de 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobó el Decreto número 1658 Bis mediante el cual aprobaron la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018. SEC45-15VA-2018-11-10. pág. 31 Disponible para su consulta: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2018-11-10>

²⁵ La Comunidad de Rancho Ardilla no aparece en el último censo de población 2020 y tampoco aparece en la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Estado.

²⁶ Tal como lo informó el Alcalde Único Constitucional, en este proceso que se califica, el voto de las personas de Rancho Ardilla está registrado en la lista de asistencia de Santa Cruz dado que es su Anexo.

²⁷ Participaron 506 personas, de las cuales 290 son hombres y 216 son mujeres.

General Comunitaria de la Cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas.

e) De los derechos fundamentales, y principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Oaxaca, 216 mujeres se encontraban presentes, y fueron nombradas cuatro mujeres en las Concejalías Comunitarias, con lo cual se comprueba que el Alcalde Único Constitucional y el Presidente Comunitario convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha asamblea.

En virtud de lo anterior, se advierte que las mujeres de la cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, se les garantizó ejercer su derecho de votar, tampoco no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo comunitario, y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en el Cabildo Comunitario de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el

momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

j) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 26 de noviembre de 2023, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la Constancia respectiva a las personas electas y que integrarán la Autoridad Comunitaria por el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, en el siguiente orden:

AUTORIDAD COMUNITARIA DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	EDUARDO LÓPEZ MARTÍ- NEZ	JUVENCIO GONZÁLEZ NARCIO

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **h)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**